



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>  
DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 148. Plan de liquidación**

1. Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la administración concursal, presentará ésta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso, que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración.

El juez acordará poner de manifiesto el plan en la secretaría del juzgado en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente.

2. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la secretaría del juzgado el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran formulado, el juez, sin más trámite, dictará auto declarando aprobado el plan y a él habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa. En otro caso, la administración concursal informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas y el juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquéllas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

3. Asimismo el plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior, según que se formulen o no dichas observaciones o propuestas.

4. En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación de las condiciones de trabajo, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley (\*).

(\*) En el Derecho derogado, es necesario partir, una vez más, de las sustanciales diferencias entre los procedimientos de suspensión de pagos y de quiebra. En la suspensión de pagos la liqui-

dación sólo era posible en el seno del correspondiente convenio, por lo que no se dictaba norma alguna sobre el modo de llevarla a cabo, quedando a la libre iniciativa privada la forma en que los bie-

nes serían liquidados. Por el contrario, en la quiebra, la liquidación se consideraba la solución normal del procedimiento, de manera que se encontraba regulada de forma detallada e imperativa en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y en el Código de Comercio de 1829 (v. comentario al art. 149) y una de las principales insuficiencias denunciada era precisamente, la imprevisión acerca de un plan de liquidación.

En el Anteproyecto de 1959 ya se preveía que los órganos concursales redactaran un proyecto de liquidación, que debía ser aprobado tanto por la junta general de acreedores como por el juez (art. 75), y que, en defecto de aprobación, la liquidación se ajustaría necesariamente a las normas legales que en todo caso serían consideradas supletorias del proyecto (art. 76). Esa línea se mantuvo, con ligeras modificaciones, en el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983, que imponía al deudor el deber de elaborar un plan de liquidación dentro de los quince días siguientes a la apertura de la liquidación, plan que debía someterse sucesivamente a la aprobación de la junta de acreedores y del juez (art. 244), y preveía, para el caso de falta de aprobación de ese plan, unas normas legales supletorias bajo la rúbrica de «operaciones de liquidación de la masa activa» (arts. 272 ss.). La misma previsión se mantenía en la Propuesta de Anteproyecto de 1995, aunque con algunas diferencias, se retornaba al término *proyecto* de liquidación, se ampliaba a un mes el plazo para su formulación y se encomendaba su aprobación a la comisión de acreedores, aunque habría de darse conocimiento al juez de las reglas que lo integran. El Anteproyecto de 2000 opta por las soluciones del texto de 1983, aunque introduce significativas modificaciones: el plazo de quince días para la elaboración del plan de liquidación se contará desde la notificación de la resolución de la apertura de la liquidación; el plan se someterá exclusivamente a la aprobación judicial, sustituyéndose la aprobación de la junta de acreedores por la posibilidad de que deudor y acreedores formulen observaciones o propuestas de modificación, para lo cual se establece un procedimiento específico, y, en fin, el juez puede optar por aprobar el plan en los términos en que se hubiese presentado, por introducir modificaciones en función de las observaciones y propuestas formuladas, o por acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Esa redacción —ciertamente farragosa— pasaría al Proyecto de Ley con la única especificación de que la secretaría a la que se alude por dos veces es la del juzgado.

En la tramitación parlamentaria se presentaron

enmiendas tanto en el Congreso como en el Senado, aunque de muy diferente alcance. En el Congreso se presentaron tres enmiendas, que implicarían modificaciones importantes del precepto, en el sentido de declarar expresamente tanto la preferencia por la enajenación global de la empresa (apartado 1) como la aplicación de la normativa laboral sobre informes de los representantes de los trabajadores (apartado 3) y sobre extinción y suspensión de contratos laborales y modificaciones de las condiciones de trabajo (apartado 4), como de permitir la prórroga para la elaboración del plan (apartado 1). Una de las enmiendas, recurrente (fue presentada en términos prácticamente idénticos por los Grupos Parlamentarios Izquierda Unida —núm. 83—, Vasco —núm. 150—, Mixto —núms. 183 y 215—, Socialista —núm. 356— y Convergencia i Unió —núm. 545—) proponía la adición de un apartado en el que se establecería la exigencia de que el plan de liquidación tuviese, en su caso, acompañado de la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente sobre transmisión y extinción de la empresa; sobre extinción y modificación de los contratos de trabajo y sobre modificación de las condiciones de trabajo. La enmienda, que hubiera sido más lógico presentar al artículo 147, no debía considerarse acertada, porque resulta evidente que habrá de cumplirse la normativa vigente (laboral o no), aun cuando no se señale expresamente; pero finalmente se incorporaría parcialmente al texto legal, tanto en este precepto (apartado 4) como en siguiente (v. comentario al art. 149). La segunda enmienda (núm. 544, presentada por Convergencia i Unió) proponía modificar el apartado primero, a fin de que previera expresamente que el plan de liquidación pudiese referirse a la enajenación total o parcial de la empresa, en cuyo caso, además, «se fijara un plazo para la presentación de ofertas de compra de la empresa, siendo consideradas con carácter preferente (las) que garanticen la continuidad de la empresa y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores. En todo caso, serán oídos por el Juez los representantes sindicales de los trabajadores». La enmienda tenía el mérito de preocuparse por la transmisión de la empresa, pero hubiera sido más lógico presentarla como adición de una regla legal supletoria en el 149. Como la anterior, se incorporaría, con modificaciones, al texto definitivo, entre este precepto y, sobre todo, el siguiente. La tercera y última enmienda (núm. 635, presentada por Coalición Canaria) proponía la previsión de una prórroga para el plazo de presentación del informe, en los casos en que la complejidad del concur-

## COMENTARIO

SUMARIO: I. LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN.—II. EL PLAN DE LIQUIDACIÓN: 1. *La elaboración del plan*. 2. *El contenido del plan*: 2.1. Consideración general. 2.2. La enajenación de la empresa. 3. *La presentación y la puesta de manifiesto del plan*. 4. *La decisión judicial sobre la forma de liquidación*.—III. LA EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS LABORALES O LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO (remisión).

## I. Las operaciones de liquidación

Una de las soluciones del concurso es la liquidación de los bienes que integran la masa activa, es decir, su conversión en dinero para la satisfacción de los acreedores por el orden y en la proporción legalmente establecidos. Por eso, la Ley Concursal dedica una sección específica (la tercera) a regular las operaciones de liquidación. La realización de esas operaciones se encomienda, como es lógico, a la administración concursal, que actuará colegiadamente (art. 35.2-I), aunque es perfectamente posible e incluso normal que se atribuyan individualizadamente a alguno de sus miembros competencias específicas para llevar a cabo determinados actos de liquidación, tales como negociaciones o incluso enajenaciones (art. 35.2-II). Puede incluso admitirse la posibilidad de que se nombren auxiliares delegados para la realización de alguna de las operaciones de la liquidación, en especial para la continuación provisional de la actividad empresarial (art. 32). En todo caso, las operaciones de liquidación se desarrollarán bajo la vigilancia del juez del concurso, que, en cualquier momento de la fase de liquidación, podrá requerir a todos o a alguno de los administradores concursales una información específica sobre la liquidación o una memoria sobre el estado de la fase de liquidación (art. 35.6). Esa facultad se suma al deber de información impuesto específicamente a los administradores concursales en esta fase del concurso (art. 152).

La Ley no ha previsto la posibilidad de que se designe una *comisión de acreedores* que asesore a la administración concursal y vigile las operaciones de liquidación.

so lo requiriera. La enmienda que, a primera vista, parece razonable, no se compadecía, sin embargo, con la circunstancia de que el *dies a quo* es ya muy tardío, de modo que los administradores concursales, por muy complejo que sea el concurso, habrían tenido ya tiempo suficiente para reflexionar acerca del informe. Sin embargo, también se incorporaría al texto legal, aunque en un lugar sistemáticamente poco adecuado.

El texto salió, pues, del Congreso con modificaciones tan numerosas como superfluas. En primer lugar, una recomendación: que siempre que sea factible el plan deberá contemplar la enajenación global de la empresa (apartado 1), algo que estaba ya implícito en la Ley al considerar la transmisión global de la empresa como la primera de las reglas supletorias (art. 149.1-1.º). En segundo lugar, la posibilidad de que se prorrogue el plazo concedido a la administración concursal para la elaboración

del plan de liquidación (apartado 1), que no parece tener excesiva justificación. En tercer lugar, la posibilidad de que formulen observaciones o propuestas de modificación al plan los representantes de los trabajadores, a cuyo efecto deberá ser sometido a informe (apartado 3), que se contiene en la legislación laboral y que se formula con escasa elegancia y precisión. Y en cuarto lugar, la remisión al artículo 64 (apartado 4), que está contenido ya en la declaración legal de continuidad durante la liquidación de las normas contenidas en el título III (art. 147). El texto del Congreso sería, a lo postre, el de la Ley, porque la única enmienda presentada en el Senado (núm. 45), que oscurecía aún más el texto, con una —siempre discutible— remisión interna al artículo siguiente con la que se pretendía conciliar las normas concursales con las laborales, no fue aceptada.

porque la tarea liquidatoria corresponde en exclusiva a la administración concursal, porque ese control puede y debe ejercerse por cualquier acreedor, a través del deber de los administradores concursales de informar trimestralmente sobre la marcha de la liquidación (art. 152), y porque, además, se impone al juez un deber de vigilancia de esas operaciones y de la administración concursal en general (art. 35.6); pero no debe existir inconveniente en que el plan de liquidación prevea su constitución, como no lo existe para que se establezca en el convenio (v. *supra*, comentario al art. 100).

La realización de las operaciones de liquidación gira en torno al denominado *plan de liquidación*, que debe ser elaborado por la administración concursal, sometido a la consideración del deudor, de los acreedores y, en su caso, de los representantes de los trabajadores, y aprobado por el juez. Si el plan no fuera aprobado por el juez, se aplicarán las «reglas legales supletorias» (art. 149). Puede hablarse, pues, de dos *formas de liquidación*: la que sigue un plan de liquidación y la que sigue las reglas legales supletorias. De esta dualidad se desprende que el plan de liquidación carece de limitaciones legales respecto a la forma de la enajenación, pudiendo extenderse incluso a los bienes sujetos a privilegio especial, con tal de que se respete la preferencia del acreedor (art. 155), y, por supuesto, a la empresa, sin necesidad de respetar las reglas legales supletorias sobre su enajenación global (art. 149). Las reglas legales supletorias sólo entrarán en juego cuando el plan no sea aprobado y en todo aquello que no se contemple en el plan o al que el propio plan se remita (v. *infra*, comentario al art. 149). Por esa vía, podrán extenderse a la liquidación mediante plan las previsiones establecidas como reglas legales supletorias para la enajenación global de todo o parte de la empresa.

Ahora bien, cualquiera que sea la forma de la liquidación y con independencia, por tanto, de que se haya aprobado o no un plan de liquidación, se establecen varias normas imperativas: la sucesión procesal en caso de enajenación de bienes litigiosos (art. 150), la prohibición a los administradores concursales de adquirir bienes y derechos de la masa activa (art. 151), la emisión de informes trimestrales sobre la marcha de las operaciones (art. 152) y la posibilidad de separación de los administradores concursales cuando las operaciones de liquidación se prolonguen excesivamente en el tiempo (art. 153).

Del mismo modo, cualquiera que sea la forma seguida en la realización de las operaciones de liquidación, la Ley muestra una preocupación especial para el caso de que el concursado sea titular de una empresa y cuente con trabajadores a su cargo. Se establece un principio general de conservación de la empresa, fomentándose su transmisión global y la conservación de los puestos de trabajo. Como señala la Exposición de Motivos «la existencia en la masa activa de unidades productivas de bienes o servicios», debe ser tenida en cuenta a lo largo de la regulación del concurso (Exposición de Motivos, II), de modo que «la Ley procura la conservación de las empresas o unidades productivas de bienes o servicios integradas en la masa, mediante su enajenación como un todo, salvo que resulte más conveniente a los intereses del concurso su división o la realización aislada de todos o algunos de sus elementos componentes, con preferencia a las soluciones que garanticen la continuidad de la empresa» (Exposición de Motivos, VII). Así, se prevé que el plan de

liquidación «siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado, o de algunos de ellos» (art. 148.1), y se fijan varias «reglas legales supletorias»: la que dispone que «el conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o de algunos de ellos» (art. 149.1-1.º); la que dispone que en caso de enajenación del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas de la misma se fijará un plazo para la presentación de ofertas de compra de la empresa, siendo consideradas con carácter preferente las que garanticen la continuidad de la empresa (...) y de los puestos de trabajo» (art. 149.1-3.º-II), y la que concede al juez la posibilidad de exonerar al adquirente de la responsabilidad por algunas deudas laborales y de permitirle suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajadores de la empresa (art. 149.2).

En fin, cualquiera que sea la forma de liquidación, se establece que el valor fijado en el inventario definitivo a los bienes y derechos objeto de transmisión o el que, en su caso, pueda fijar el juez con posterioridad, se considerará como valor real no procediendo en consecuencia la comprobación de valores por parte de la Administración tributaria (art. 46.5 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, apartado que ha sido introducido por la disposición final 12.ª.2 LC).

## II. El plan de liquidación

### 1. La elaboración del plan

Como se ha indicado, la realización de las operaciones de liquidación gira en torno al «plan de liquidación». En efecto, se establece, de forma imperativa, que una vez abierta la fase de liquidación y antes de comenzar las operaciones de liquidación y como presupuesto de ellas, es preciso elaborar y someter a la consideración del deudor, de los acreedores y, en su caso, de los representantes de los trabajadores un plan de liquidación. Se trata, más bien, de un «proyecto», ya que el juez puede modificarlo a la vista de las observaciones y propuestas del deudor, de los acreedores y de los representantes de los trabajadores. El plan de liquidación cumple, pues, en la ejecución concursal una función similar a la del *convenio de realización* previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución individual (arts. 636.2 y 640 LEC), aunque con la muy significativa diferencia de que no exige un acuerdo de las partes: lo elabora la administración concursal, se somete a información de los interesados y se aprueba, en su caso, por el juez.

El plan habrá de ser elaborado por la administración concursal en cuanto órgano que actúa colegiadamente (art. 35.2-I). No parece posible atribuir individualizadamente esta competencia a ninguno de sus miembros (art. 35.2-II), porque esa posibilidad se reserva para «competencias específicas» y no para cuestiones de tanta

trascendencia como la elaboración del plan de liquidación (v. comentario al art. 35). Con mayor razón, la elaboración del plan de liquidación no podrá delegarse en terceros (art. 32) ni menos aún podrán contratarse expertos independientes, previstos por la Ley únicamente para la elaboración del inventario (art. 83). En caso de administrador único será el encargado de la elaboración del plan.

Cuando el deudor hubiera solicitado la liquidación junto con su propio concurso (art. 142.1-1.º), la Ley exige que, entre los documentos que debe acompañar a su solicitud, presente una «propuesta de plan de liquidación» (art. 6.4), y esa misma exigencia habrá de satisfacerse cuando el deudor solicite la liquidación en la fase que media entre la admisión a trámite de un concurso necesario y su declaración (art. 21.1-3.º). Ese documento que debe presentar el deudor constituye una simple *propuesta de plan*, que no sólo no sustituye al plan de liquidación sino que ni tan siquiera vincula a la administración concursal, la cual, sin embargo, podrá aprovechar los conocimientos del propio concursado sobre su patrimonio.

## 2. El contenido del plan

### 2.1. CONSIDERACIÓN GENERAL

La Ley no dicta norma alguna sobre el *contenido* del plan, limitándose a referirse a los aspectos formales de su elaboración, presentación y tramitación posterior. Corresponde, pues, a la administración concursal decidir su contenido, teniendo en cuenta que, en caso de discrepancia, dicho contenido será el que decida la mayoría de sus miembros (art. 35.2), sin perjuicio de que el miembro discrepante pueda reflejar su propia opinión. Sólo se especifica, como es obvio, que será «un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa». Deberá, por tanto, ir dirigido a la enajenación o realización de bienes y derechos y referirse a todos los que en ese momento integren la masa activa, pero será diferente en cada caso en función no sólo de la composición de las masas activa y pasiva, sino también de las peculiaridades del concurso (contratos en vigor, continuación o no de la actividad empresarial, momento de la solicitud de apertura de la liquidación, etc). Los bienes y derechos serán los que figuren en el inventario (art. 82), eventualmente modificado como consecuencia de su impugnación (art. 96.4), incluyendo los bienes afectos a créditos con privilegio especial (arts. 155.4 y 149.1-3.º *in fine*). Habrán de añadirse, en su caso, todos aquellos que hubiera podido adquirir el concursado con posterioridad o que hubieran sido reintegrados (art. 76.1) y deberán reducirse, en su caso también, los que hubieran sido objeto de separación (art. 80) y los que hubieran sido ya enajenados por referirse a actos de disposición inherentes a la continuación de la actividad empresarial o profesional del deudor (arts. 43.3-2.º y 44) o por resultar necesario por alguna otra razón (v. *gr.*: pagar créditos contra la masa, evitar su deterioro o destrucción) y siempre que hubiera mediado la correspondiente autorización judicial (art. 43.2).

La Ley no fija tampoco una *estructura* predeterminada del plan ni impone *documentación complementaria* alguna. Como tal plan, deberá ser no sólo *expositivo*, sino también *explicativo*. Además, habrá de partir de la documentación presentada con

anterioridad y en particular de los dos inventarios sucesivos que existen en el concurso: el que debe presentar el deudor con la solicitud de concurso voluntario o, en otro caso, dentro de los diez días a contar desde la notificación del auto de la declaración de concurso (arts. 6.2-3.º y 21.1-3.º), y el denominado «inventario de la masa activa», confeccionado por la administración concursal (arts. 75.2-1.º y 82), que podrá o no modificarse de acuerdo con las impugnaciones presentadas (art. 96.4), y que incorporará las modificaciones que se hayan producido en la masa activa durante el concurso. No puede olvidarse, en especial, que esos dos inventarios tienen que incluir una *estimación del valor real* actual de los bienes y derechos del concursado, que será mucho más completa en el inventario de la administración concursal, y que deberá tener en cuenta la posibilidad de liquidación, total o parcial, de los bienes y derechos de la masa activa. Es más, si el deudor, en la misma solicitud de declaración de concurso, hubiera solicitado la apertura de la fase de liquidación (art. 142.1-1.º), el valor real actual que deberá consignar en el inventario será precisamente el *valor de liquidación* (aunque posteriormente revoque la solicitud de liquidación y formule propuesta de convenio: v. *supra*, comentario al art. 142), que si bien habrá de ser, en principio, el que corresponda a cada uno de los bienes y derechos, individualmente considerados, no deberá desconocer la posibilidad de una valoración global de la empresa o de sus unidades productivas. También el inventario de la administración concursal deberá contemplar en ese caso el valor de liquidación de los bienes y derechos de la masa activa.

El plan de liquidación puede prever también la extinción, suspensión o modificación de los contratos de trabajo, en cuyo caso habrán de seguirse, con carácter previo, las normas previstas para su adopción en la propia Ley (arts. 64 y 148.4 *infra*, III), y habrá de hacer referencia asimismo al resto de contratos de tracto sucesivo que se encontrasen todavía vigentes.

Aunque la Ley no se refiera a ello, el plan de liquidación deberá contener no sólo las previsiones sobre la liquidación en sentido estricto (*operaciones de liquidación*), sino que deberá hacer referencia también a los pagos que habrán de realizarse, de modo que constituirá, en sentido amplio, un *plan de pagos* (v. arts. 154 ss.).

## 2.2. LA ENAJENACIÓN DE LA EMPRESA

Establece la Ley que, «siempre que sea *factible* (*sic*)», el plan «deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos» (art. 148.1). Se trata, pues, de una cuestión de hecho: corresponderá a la administración concursal y al juez del concurso, bajo su responsabilidad, decidir si es o no *factible* la enajenación global o parcial de la empresa. Pero si se tiene en cuenta que la solución legal supletoria prevé también la conveniencia de una liquidación global (art. 149.1-1.ª), es claro que el plan de liquidación sólo podrá prever una liquidación individualizada de los bienes cuando ello resulte necesario o conveniente para la mejor satisfacción de los acreedores. Durante la fase de liquidación, la administración concursal y el juez no sólo deberán atender al interés de

los acreedores a la satisfacción de sus créditos, sino también al de la conservación de la empresa; pero la expresión «siempre que sea factible» pone de manifiesto que, como no podía ser de otra manera, prevalecerá el interés de los acreedores, que constituye la finalidad del concurso.

La enajenación podrá referirse conjuntamente a todos «los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios», es decir, a toda la empresa (enajenación global) o bien a «algunos de ellos», es decir, a una parte de la empresa (enajenación parcial), en función de la dimensión y de la estructura de la empresa del concursado. La expresión legal es la misma que se utiliza al establecer las reglas supletorias de la liquidación (art. 149), aunque no sea coincidente con la que se emplea en otros lugares de la propia Ley, que, al referirse al contenido necesario de la memoria, alude a «los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular» el deudor (art. 6.2-2.º); al regular la continuación de la actividad profesional o empresarial, se refiere igualmente a «las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor» (art. 44.4), y, en fin, al regular el contenido de la propuesta de convenio, habla del «conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas» (art. 100.2-II); pero no parece dudoso que nos encontramos en todo caso ante la idea de *empresa*, «entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica» (así, aunque sea a otros efectos, art. 149.2), y, además, ha de considerarse en sentido amplio, comprensiva tanto de la actividad profesional como empresarial. Con estos términos se refiere la Ley, a «todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes» (art. 10.3-II). Si la actividad es mercantil, se tratará de un *establecimiento*, dentro del cual habrá que incluir, pese al silencio legal, las explotaciones relativas a los profesionales (las *oficinas* a las que alude el artículo 6), y si la actividad es propia del sector primario (minería, agricultura, etc.), se utiliza el término *explotación*. Se refiere la Ley también a «cualquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios» (v. también art. 100.2-II). Con ello se utilizan las nociones de empresa, centro de trabajo y unidad productiva autónoma que maneja la legislación laboral como entidades económicas susceptibles de transmisión (art. 44.1 ET); la *empresa* aparece referida a la organización económica en su conjunto; el *centro de trabajo* se caracteriza esencialmente por presentar un autonomía organizativa (entendiendo por tal la existencia de un poder de dirección y del personal específico para cada unidad considerada) y una dimensión locativa o material, y la *unidad productiva* autónoma se caracteriza no por presentar una base de carácter predominantemente espacial o geográfica, sino de carácter funcional, constituyendo una parte de la empresa que tiene, al menos, autonomía productiva.

## 3. La presentación y la puesta de manifiesto del plan

El proyecto de plan elaborado por la administración concursal deberá ser presentado al juez dentro de los quince días siguientes al de la notificación a la administración concursal de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación.

El *dies a quo* para el cómputo del plazo no es el de la sentencia o auto de apertura de la fase de liquidación (arts. 142 y 143) ni tampoco el de su publicación (art. 144), sino el día de la *notificación* de esa resolución a la administración concursal. Aunque la Ley sólo se refiere a la necesidad de dicha notificación a la administración concursal —así como al concursado y a las demás partes personadas en el procedimiento— en los casos en que el juez dicte, de oficio, auto de apertura de la fase de liquidación por falta de presentación o de admisión a trámite de propuestas de convenio o porque la junta no hubiera aceptado ninguna propuesta (art. 143.2-I), esa exigencia de notificación se extiende, por aplicación de las normas generales (art. 150.1 LEC), a todos los demás supuestos de apertura de oficio de la liquidación (art. 143.2-II), así como al auto de apertura de la fase de liquidación dictado como consecuencia de la solicitud que el deudor hubiera realizado voluntariamente a lo largo de la fase común de tramitación del concurso (art. 142.2), como consecuencia de la petición obligada del propio deudor que conozca la imposibilidad de cumplimiento del convenio (art. 142.3), o como consecuencia de la solicitud realizada por un acreedor (art. 142.4). En otros términos, es en este precepto en el que se realiza el mandato de notificar a las partes cualquier auto o sentencia de apertura de la liquidación, que complementa la publicidad prevista con carácter general (arts. 23 y 24). La *notificación* de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación a la administración concursal tendrá lugar de acuerdo con las reglas generales (arts. 149 ss. LEC) y, en particular, deberá producirse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dictara (art. 151.1 LEC).

La administración concursal deberá presentar el plan al juez «dentro de los quince días siguientes» a la notificación —plazo que podrá reducirse a ocho días en caso de procedimiento abreviado (art. 191.1). La brevedad del plazo se justifica no sólo por la circunstancia de que, como consecuencia del sistema diseñado legalmente para la apertura de la liquidación (v. *supra*, comentario a los arts. 142 y 143), la decisión de abrir la liquidación se conocerá, normalmente, desde tiempo atrás, sino también porque el plan constituye, en realidad, una continuación de la documentación existente a lo largo del concurso y, en particular —como vimos— de los preceptivos inventarios presentados por el deudor y por la propia administración concursal. Se prevé la posibilidad de una *ampliación* de ese plazo «si la complejidad del concurso lo justificara» (art. 148.1 *in fine*), pero las observaciones realizadas obligan a afirmar que esa ampliación tendrá un carácter excepcional. La decisión de prorrogar el plazo sólo puede ser adoptada por el juez, a solicitud de la administración concursal. La prórroga será, en principio, «por un nuevo período de igual duración», aunque nada impide que el juez acuerde una prórroga de duración menor.

No está expresamente previsto el *incumplimiento* del deber de la administración concursal de presentar el plan, que no parece fácil que se produzca en la práctica. Es claro que la falta de presentación del plan constituirá una omisión contraria a la ley de la que puede derivar una *responsabilidad* por daños (art. 36) y que podrá considerarse también «justa causa» de *separación* del cargo de administrador concursal (art. 37); pero no lo es tanto si el juez debe limitarse, en su caso, a nombrar a otros administradores concursales (art. 38) para que redacten el plan de liquidación o si debe decretar la aplicación de las «reglas legales supletorias» de la liqui-

dación (art. 149), si bien la importancia del plan de liquidación inclina a pensar que el juez sólo podrá declarar directamente aplicables las reglas supletorias cuando no considere factible la redacción de un plan de liquidación. La falta de previsión expresa impide, por lo demás, aplicar otras *sanciones* a los administradores incumplidores, tales como la pérdida de la retribución, que sí se prevé para el caso de incumplimiento del deber de emitir el denominado «informe de la administración concursal» (art. 74.3), o la inhabilitación, prevista para el caso de desaprobación de las cuentas (arts. 181.4 y 28.2-II).

Una vez presentado, «el juez acordará *poner de manifiesto* el plan en la secretaría del juzgado y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente» (art. 148.1-II). Así, pues, el proyecto de plan se pondrá de manifiesto necesariamente en la secretaría del juzgado, donde podrá ser examinado (art. 140.1 LEC), y también en los «lugares que a este efecto designe» el propio juez del concurso (por ejemplo, sede de la empresa, oficina o despacho designado por la administración concursal, etc.), donde también podrá ser examinado por los interesados. Esos lugares se anunciarán también en la forma que el juez estime conveniente (por ejemplo, en el tablón de anuncios del juzgado). Aunque el juez podrá ampliar esas medidas para dar a conocer el plan de liquidación, es evidente que no se prevé una publicidad especial y que la presentación del plan no habrá de notificarse a los interesados, con la excepción de los representantes de los trabajadores, quienes deberán emitir un informe.

Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la secretaría del juzgado el plan de liquidación —que podrán reducirse a ocho en caso de procedimiento abreviado (art. 191.1)—, el deudor, los acreedores concursales y, en su caso, los representantes de los trabajadores podrán formular observaciones o propuestas de modificación. La legitimación del deudor se justifica por sí misma, a pesar de la suspensión del ejercicio de sus facultades patrimoniales que la apertura de la fase de liquidación comporta (art. 145), porque nadie mejor que él conocerá su propio patrimonio. En cuanto a los acreedores, la Ley se refiere exclusivamente a los concursales, ya que los créditos contra la masa disfrutan del derecho a ser satisfechos en prededucción (art. 154.1) y, además, con la apertura de la fase de liquidación recuperan el derecho a iniciar ejecuciones individuales para la satisfacción de sus créditos (art. 154.2). Gozan de la facultad de realizar observaciones y propuestas todos los acreedores concursales: los privilegiados, con privilegio especial o general, los ordinarios y los subordinados. Finalmente, se atribuye legitimación, y con una atención especial, a los representantes de los trabajadores (v. arts. 62 y 63 ET), ya que el plan de liquidación «se someterá a informe» (art. 148.3).

El plan de liquidación no tiene que ser consentido ni por el deudor, ni por los acreedores ni por los representantes de los trabajadores, lo que lo aleja de la solución del convenio. Los legitimados podrán no sólo formular «observaciones» sino también realizar «propuestas de modificación», por lo que no existe inconveniente en que presenten incluso un *proyecto alternativo* de plan de liquidación, que podrá ser aprobado por el juez; pero en ningún caso se exige que presten su consentimiento al plan.

Además, en el caso en que el plan prevea la extinción, la suspensión o la modi-

ficación de los contratos de trabajo, deberá darse cumplimiento a las normas previstas imperativamente a tal efecto en la Ley (arts. 148.4 y 64; *infra*, III).

#### 4. La decisión judicial sobre la forma de la liquidación

La forma en que la liquidación se realizará es una decisión judicial. Aunque el plan de liquidación no se somete al consentimiento de los afectados, la decisión judicial se hace depender de que se hubiesen formulado o no observaciones o propuestas de modificación. En efecto, si en el plazo legal no se hubiera formulado ninguna observación ni ninguna propuesta de modificación, «el juez, sin más trámite, dictará auto declarando aprobado el plan». El juez no puede, pues, de oficio rechazar el plan y ni tan siquiera modificarlo. Añade la Ley que, en tal caso, las operaciones de liquidación de la masa activa «habrán de atenerse» a dicho plan (art. 148.2-I); lo que parece indicar que este auto —a diferencia del que se dicte en caso de presentación de observaciones o propuestas (art. 148.2-II *in fine*)— no será susceptible de *recurso de apelación*, sino tan sólo de *recurso de reposición*, de acuerdo con las normas generales (art. 197.2). Esa solución es congruente con la circunstancia de que las partes no hayan presentado observaciones al plan, ya que se evitan dilaciones innecesarias en el comienzo de las operaciones de liquidación.

Si, por el contrario, el plan de liquidación hubiese sido objeto de alguna observación o de alguna propuesta de modificación, sea del deudor, sea de algún acreedor, sea de los representantes de los trabajadores, el juez gozará de mayor discrecionalidad, si bien deberá resolver en todo caso «según estime conveniente a los intereses del concurso» (art. 148.2-II). Quiere ello decir que, a pesar de la preocupación por la conservación de la empresa y de los puestos de trabajo, el juez deberá atender con preferencia al grado de eficiencia de la liquidación, resolviendo a favor del mayor grado de satisfacción de los acreedores concursales. Además, para adoptar la decisión, el juez deberá recabar un *informe* de la administración concursal sobre las observaciones y propuestas formuladas. La Ley se limita a señalar que el informe deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días —que podrá reducirse a cinco en caso de procedimiento abreviado (art. 191.1)—. A ese informe, a falta de normas especiales, les serán aplicables las normas generales sobre actuación de los administradores concursales. Así, será redactado por la administración concursal como órgano, a menos que el juez hubiera atribuido esta competencia específica a uno solo de sus miembros (art. 35.2-II). Se trata, además, de una competencia indelegable, que no podrá encomendarse a auxiliares delegados (art. 32) ni a expertos independientes (art. 83). En caso de discrepancia, el contenido del informe será el que decida la mayoría (art. 35.2), aunque el administrador que discrepe podrá reflejar su propia opinión. El informe deberá evaluar las observaciones y propuestas presentadas por los interesados de acuerdo también con los intereses del concurso, que guían con carácter general a la administración concursal.

El informe de la administración concursal no vincula al juez, quien, una vez evacuado, goza de una amplia discrecionalidad. En primer lugar, podrá «aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado», rechazando, pues, las observaciones de los interesados y, en su caso, las de la administración concursal. En

segundo lugar, podrá «introducir en él modificaciones en función (*sic*) de aquéllas». A pesar de que la expresión legal diste mucho de ser clara, se trata de un supuesto de aprobación del plan, pero con modificaciones, algo expresamente prohibido en el caso de que la solución del concurso sea el convenio (art. 129.2). El juez puede, pues, *modificar el plan de liquidación* «en función» de las observaciones y propuestas realizadas y del informe de la administración concursal. Quiere ello decir que no tiene por qué atenerse a la letra de las observaciones o propuestas, sino que puede «introducir» las modificaciones que estime oportunas (de supresión, de ampliación o de simple modificación), siempre que se encuentren relacionadas con las observaciones o propuestas formuladas, y podrá incluso aprobar un *plan alternativo* al que hubiera presentado inicialmente la administración concursal, como podrá aprobar también un *plan parcial*. La decisión judicial de aprobación del plan, con o sin modificaciones, significa que las operaciones de liquidación deberán ajustarse al plan, sin perjuicio, claro está, de que en todo lo que no estuviere previsto se apliquen las reglas legales supletorias (v. art. 149.1). Finalmente, el juez puede *rechazar el plan*, y «acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias» (v. también art. 149.1).

Cualquiera que sea la decisión judicial, se adoptará en forma de *auto*, debidamente motivado (art. 208.2 LEC), contra el que —ahora sí— podrá interponerse *recurso de apelación*. Se trata, pues, de un supuesto en que, excepcionalmente, se admite el recurso de apelación contra un auto judicial (v. art. 197.2), lo que se justifica por la trascendencia de una decisión sobre la que necesariamente se habrán pronunciado los interesados. En cambio, contra la sentencia de la Audiencia Provincial que resuelva el recurso de apelación no será admisible recurso alguno, de conformidad con las normas generales (art. 197.6).

### III. La extinción o suspensión de los contratos laborales o la modificación de las condiciones de trabajo (remisión)

Cuando el concursado ejercitase una actividad empresarial o profesional, bien puede ocurrir que el plan de liquidación prevea «la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación de las condiciones de trabajo». La Ley utiliza un término más amplio para la delimitación, ya que se refiere al supuesto en «que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan» alguna de esas modificaciones. En ese caso, se establece que «previamente a la aprobación del plan de liquidación, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley». La necesidad de aplicar las normas de la propia Ley Concursal sobre extinción, suspensión o modificación de «los contratos de trabajo» (art. 64) está implícita en el mandato general de continuidad de los efectos del concurso previstos en el título III de la propia Ley (art. 147); pero el acento se pone ahora en el *carácter previo* a la aprobación del plan. De este modo, antes de que el juez se pronuncie sobre la forma de la liquidación, deberá seguirse, ante el propio juez del concurso, el procedimiento previsto para la extinción, suspensión o modificación de los contratos de trabajo (sobre el cual, v. *supra*, comentario al art. 64), algo que retrasará el comienzo de las operaciones de liquidación.